



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que distare de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta. por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 30 de Enero.)

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**EXPOSICIÓN**

**SEÑORA:** El art. 20 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último, dispone que desde el año próximo, se recande la contribución urbana con separación de la rústica y pecuaria, y autoriza al Gobierno para que tan pronto como estén aprobados los Registros fiscales de fincas pueda disminuir el actual tipo que hoy grava la riqueza urbana al minimum que fijó la ley de 11 de Julio de 1888, ó sea al 17'50 por 100 del líquido imponible.

Están terminados en algunos pueblos, y muy adelantados en otros, los trabajos de formación de dichos Registros fiscales; y crea, por ello, el Ministro que suscribe que, al cumplir la primera parte del mencionado artículo, que es preceptiva, se debe hacer uso de la autorización contenida en el último párrafo del mismo, tanto porque con ello se realiza un importantísimo beneficio en favor de los propietarios, como porque tal medida es el más eficaz estímulo para que los pueblos que no han procedido con la debida diligencia en la formación de los Registros fiscales, se apresuren á terminarla en plazo breve tan necesarios documentos.

Por estas consideraciones el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1894.—  
**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

**REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Objetos sobre que se impone la contribución.—Exenciones absolutas y perpetuas.—Exenciones temporales ó parciales.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.*

Artículo 1.º Están sujetas á esta contribución:

A Todos los edificios, sean cualesquiera la materia de que estén contruidos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinan.

Están, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposición, toda vez que la palabra edifi-

cio se toma en su sentido más lato, las casas; los almacenes; las fábricas; las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se hallan la cria de ganados y de palomas; los puentes de pasaje retribuido; los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, y los hórreos y pagaras que no formen parte integrante de un edificio.

B Los solares:

Son solares, á los efectos de este reglamento:

a Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perímetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona del extrarradio.

b Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen contruidos á la malicia cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitación, industria ó recreo.

c Los terrenos que en la misma situación estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantaría, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.

C Los censos, feros, subferos, pensiones y todos los demás gravámenes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

Art. 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribución:

A Los templos.

B Los cemeuterios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.

C Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la Gaceta

de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecución el art. 30 del Concordato.

D Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

E Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

F Los Palacios y edificios que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1878.

G Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local, y positos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

H Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la Comunidad de los mismos pueblos.

I Los edificios del Estado inscriptos en sus inventarios.

J Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que se destinen á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

L Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica*, con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

M Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los ferrocarriles y cuya construcción sea indispensable para la explotación de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados ó á oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas

fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

*N* Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

*O* Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores.

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribución:

*A* Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construcción, y un año después, más que lo cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitaciones, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta, ó sea susceptible de producirlo.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desahucados, aun cuando alguno de ellos no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo de la construcción y un año después, y para la no reedificada el tiempo de la construcción solamente.

*B* Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria están construídos en colonias agrícolas, que hayan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 30 de Junio de 1892, por cuyo artículo 19 se dejó en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoraciones en la tributación.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio, será de quince años, si su distancia á la última casa del casco de la población, por la vía más corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros; y de veinticinco años si la distancia excede de siete kilómetros.

*C* Los edificios que estén construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribución, ó se aminoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si se hallan construídos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales; y de treinta si lo están de olivie, aluendros, al-

garrobos, moreras u otros arbustos análogos.

*D* Los edificios construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, cuyo cultivo estuvo interrumpido durante quince años, si la concesión de beneficios para esos terrenos fué acordada con anterioridad al día en que empezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raíces ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, algarrobos, moreras u otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras *B*, *C* y *D* se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construcción de los edificios, sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la población rural.

Cuando á unos mismos edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en las letras *B*, *C* y *D* de este artículo, se entenderá que disfrutan únicamente la de mayor duración.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones, tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

*A* Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el artículo 13 de la ley de 26 de Junio de 1892:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que dichos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual periodo de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

*B* Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra *A*, entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º

*C* A los efectos de este Reglamento, el periodo de treinta años expresado en la letra *A* se contará para las fincas existentes, desde el día mismo en que termine los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de

Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hoyan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra *B* empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1884 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

*D* El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 3 de la letra *A*, será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir. En las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construídas ó que se construyan posteriormente.

*E* A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeados además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, ó de los recargos municipales ordinarios y extraordinarios que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

*F* A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública, conste en algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinario correspondientes á las respectivas fa-

cas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

*G* A los propietarios que sólo cedan á los citados Ayuntamientos gratuitamente el terreno para vía pública se les condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que les pertenezca en la vía de que se trata.

*H* A las Empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan á cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid ó Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costee sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrado, se les entregará ó abandonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo, el importe de la contribución sobre los edificios y solares y los recargos municipales ordinarios y extraordinarios por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

*I* A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

*J* Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que cubran sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construídos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Anuncio de cobranza.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se publican á continuación los días en que en las Zonas y Ayuntamientos que se expresarán, tendrá lugar la cobranza voluntaria de las con-

tribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del ejercicio de 1893-94.

Cabreros del Rio, 12 al 14 de Febrero.

El Burgo, 17 y 18 de idem. Sahelices del Rio, 15 y 16 de idem

8.ª Zona de Saragün. Castrotierra, 16 de Febrero.

Bercianos del Camino, 17 de idem Joara, 19 y 20 de idem.

Calzaria del Coto, 21 y 22 de idem. Zona única de Murias de Paredes.

Murias de Paredes, 7 al 9 de Febrero.

Los Barrios de Luna, 3 al 5 de idem.

Láncara, 6 al 8 de idem. La Majúa, 10 al 13 de idem.

Valdesamario, 11 al 13 de idem. Santa Maria de Ordás, 8 al 10 de idem.

Les Ombües, 4 al 6 de idem. Palacios del Sil, 11 al 13 de idem.

Cabrillanes, 3 al 5 de idem. Vegarizna, 1.ª y 2 de idem.

Soto y Amio, 12 al 14 de idem. Campo de la Lomba, 5 y 6 de idem.

Riello, 7 al 9 de idem.

Villablino de Lacedana, 15 al 18 de idem.

León 29 de Enero de 1894.—Pascual Sierra.

*Negociado de Minas.*

En cumplimiento á lo que dispone el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace saber á los concesionarios de las minas que radican en el partido de La Vecilla, 1.ª, 3.ª y 5.ª Zona de Villafranca; 6.ª de Sahagún, y 3.ª de León, que desde el

día de hoy se halla abierta en esta Tesorería la recaudación del impuesto de canon por superficie correspondiente al tercer trimestre del corriente ejercicio, á las horas ordinarias de oficina; dicha recaudación por las Zonas que se citan, está á cargo del oficial D. Aureliano Villumbrales, y expira el plazo voluntario el día 10 del próximo Marzo

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

León 29 de Enero de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra,

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE LEON

MINAS.—ANUNCIO.

En virtud de acuerdo de esta Delegación, fecha 26 del actual, y de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 9 de Abril de 1880, se hace saber á los concesionarios de minas que comprende la siguiente relación, que si en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio no satisfacen las cantidades que adeudan á la Hacienda por canon de superficie de más de un año, con los recargos y costas, sin otro aviso se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de sus respectivas concesiones mineras.

Número de la carpeta-registro	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término en que radica	Nombre del dueño	Vecindad	Trimestres que adeuda	IMPORTE Ptas. Cts.
64	Julia.....	»	Matallana.....	D. Francisco Pérez.....	Palazuelo.....	Cuatro...	41 60
88	La Teresita.....	»	La Vecilla.....	» Antonio Suárez.....	Vegamido.....	Idem.....	32 40
181	Angel de la Guarda.....	»	Portela.....	» Mariano Valdeliso Martínez.....	Bilbao.....	Idem.....	156 »
189	Artesana.....	»	Barrios de Luna.....	» Manuel Llatas Rosillo.....	Santander.....	Idem.....	156 »
240	Concha.....	»	Corallón.....	» Miguel Avila Salvá.....	Bilbao.....	Idem.....	156 »
241	Francisca.....	»	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	156 »
251	Sofía.....	»	Rodiezmo.....	D. Manuel Muñiz.....	Busdongo.....	Idem.....	195 »
265	Pedro Humberto.....	»	Ponferrada.....	» Federico Cupar.....	Seigen (Alemania).....	Idem.....	430 80
268	Eurique.....	»	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	187 20
297	Conchita.....	»	Carrocera.....	D. Felipe Rodríguez.....	Otero de las Dueñas.....	Idem.....	26 »
320	Rico Mundo.....	»	Rodiezmo.....	Sociedad Lart. Aut. Compagne.....	Se ignora.....	Idem.....	585 »
345	Buenos Aires.....	»	Idem.....	D. Antonio Alvarez.....	Geras.....	Idem.....	62 40
346	La Segura.....	»	Riño.....	» Pablo Mata Garcia.....	Redipollos.....	Idem.....	158 »
348	Los Tres Amigos.....	»	Rodiezmo.....	» Manuel Díez Causeco.....	León.....	Idem.....	585 »
377	Carmen.....	»	Cármenes.....	» Bernardo Díez Orejas.....	Cármenes.....	Idem.....	156 »
383	Aurora.....	»	Valle de Fivollado.....	» Juan Patan Borrel.....	Las Borjas.....	Idem.....	156 »
394	Marcelina.....	»	Valdelgueros.....	» Domingo Bilbao.....	Bilbao.....	Idem.....	436 80
395	Luisito.....	»	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	624 »
398	Julia.....	»	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	218 40
400	A la Mira.....	»	Riño.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	124 80
401	Espectante.....	»	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	208 »
408	Ceutinela.....	»	Lillo.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	145 60
440	Única entre todas.....	»	Boñar.....	D. Felix del Barrio.....	Boñar.....	Idem.....	156 »
450	Remolcador.....	»	Riño.....	» Juan Anduiza.....	Bilbao.....	Idem.....	104 »
451	Enrique.....	»	Villayandre.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	208 »
452	Nardiz.....	»	Priero.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	208 »
503	Marieta.....	»	Villafranca del Bierzo.....	D. Juan Patan Borrel.....	Las Borjas.....	Idem.....	62 40
520	Agustina.....	»	Vegarizna.....	» Francisco Balbuena.....	León.....	Idem.....	140 40
528	Patrocina.....	»	Lillo.....	» Domingo Bilbao.....	Bilbao.....	Idem.....	124 80
534	Fernanda.....	»	Vegarizna.....	» Francisco Balbuena.....	León.....	Idem.....	57 20

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. León 29 de Enero de 1894.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega*

Careciendo de datos fehacientes la Junta pascial de este Municipio para poder formar con acierto la rectificación al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo ejercicio económico de 1894-95, á pesar de este Ayuntamiento y Junta haber amado la atención á todos los con-

tribuyentes en el año anterior para que presentasen sus relaciones juradas, sin que esto hubiese tenido efecto, ambas Corporaciones, en sesión ordinaria de 21 de este propio mes, acordaron se llame de nuevo la atención á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que en término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus relaciones juradas de toda su riqueza; debiendo advertir, que los

contribuyentes en este término municipal que dejasen de presentarlas en el plazo indicado, le serán formadas por la Junta, de oficio, si ésta lo creyese necesario, sin que tengan derecho á reclamación alguna, con referencia á la clasificación del terreno y utilidades que se le impondan á cada uno; teniendo en cuenta lo que determina el art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Las expresadas relaciones, serán presentadas al repartidor D. Agus-

tin Geijo, en San Justo, los que radiquen fincas en término de San Justo; á D. Cesáreo Aparicio, en término de San Román; á D. Mariano Fuertes, en término de Nistal, y á D. Toribio Prieto, en término de Celada.

San Justo de la Vega 23 de Enero de 1894.—El Alcalde, Lucio Abad.—P. S. M.: Miguel Rodríguez, Secretario.

*Alcaldía constitucional de  
Valencia de D. Juan*

Para el nuevo examen, discusión y aprobación del repartimiento extraordinario de 97.244 pesetas y 44 céntimos, con destino á la construcción de una cárcel celular en esta villa, aprobada por Real orden de 26 de Agosto último, he acordado citar á los Ayuntamientos del Partido judicial, para que por medio de representante, debidamente autorizado, concurren á la sesión que con tal objeto se celebrará á las diez de la mañana del 15 de Febrero próximo, en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial.

Al mismo tiempo, se someterá al examen, discusión y aprobación de la Junta, el presupuesto ordinario de gastos carcelarios, para 1894 á 95, y la cuenta de dichos gastos correspondiente al ejercicio de 1892 á 93.

Valencia de D. Juan 25 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Sáenz.

*Alcaldía constitucional de  
San Martín de Moreda.*

Los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Febrero, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento la recaudación de la contribución territorial é industrial del tercer trimestre del corriente ejercicio y atrasos.

San Martín de Moreda 25 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Antonio López.

*Alcaldía constitucional de  
Matanza*

Los días 6, 7 y 8 del próximo Febrero, estará abierta la recaudación voluntaria en la Casa Consistorial, adonde podrán concurrir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas del tercer trimestre corriente, por los conceptos de contribuciones directas é indirectas.

Matanza 26 Enero de 1894.—El Alcalde, Eladio García.

D. Gregorio Merino Gaitero, Alcalde constitucional de la villa de Castilfalé.

Hago saber: Que la Junta pericial que tengo el honor de presidir, en sesión del día de ayer, acordó, en virtud de cuanto dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y circular de 7 de Abril de 1892, la formación de un nuevo amillaramiento, para lo cual se hace necesario que todos los contribuyentes por este Distrito municipal, que posean ó administren fincas, presenten en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de aquella, con arreglo

al modelo impreso que á cada contribuyente se facilitará en dicha Secretaría; en la inteligencia, que los contribuyentes que dejaren de cumplir cuanto en el presente se ordena, en el plazo prefijado, perderán todo derecho á reclamar de agravio por la riqueza que la Junta les imponga, exigiéndoles además la multa de 20 pesetas, con que desde luego quedan conminados, en virtud de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento antes expresado.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este Distrito municipal y no puedan alegar ignorancia.

Castilfalé 22 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gregorio Merino.—De su orden: El Secretario, Francisco Alarma.

D. Ramón Ramos, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Castrotierra.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Guardia municipal de este campo y del término jurisdiccional de este término titulado *Entrevalles*, dotada en 328 pesetas anuales, satisfechas por trimestres con cargo al presupuesto de este Municipio, y habiendo acordado su provisión en favor de los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el art. 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los licenciados del Ejército con buena hoja de servicios, se convoca por el presente á cuantos individuos se consideren aptos para el desempeño de dicho cargo y aspiren á obtener su nombramiento, quienes presentarán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, sus respectivas solicitudes documentadas, por cuyo resultado, tendrá efecto la designación.

Castrotierra 23 de Enero de 1894.—Ramón Ramos.

*Alcaldía constitucional de  
Grajal de Campos*

En los días 16, 17 y 18 del próximo mes de Febrero y horas de la noche de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la recaudación voluntaria de las contribuciones por territorial é industrial de este Municipio, correspondientes al tercer trimestre del ejercicio corriente, recaudándose en el domicilio de don Jorge Felipe Espeso, calle de Traspalacio, núm. 2.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Grajal de Campos 24 de Enero de 1894.—El Alcalde, Eusebio de Francisco

*Alcaldía constitucional de  
Santa Cristina de Valmadrigal*

Se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes documentadas ante esta Alcaldía, dentro del término de diez días.

Santa Cristina de Valmadrigal 23 de Enero de 1894.—El Alcalde, Miguel Gallego.

*Alcaldía constitucional de  
Mayorga.*

En esta villa y casa de D. Toribio de Elera Camillas, desde el día 14 del corriente, se hallan depositadas las caballerías siguientes:

Un caballo, de edad seis años, alzado siete cuartas y cinco dedos, pelo negro, cojo del pie izquierdo; y una yegua, edad cerrada, alzada siete cuartas y cinco dedos, pelo rojo, colina: cuyas caballerías aparecieron desmandadas en este término municipal.

El dueño ó dueños pueden presentarse á recogerlas en el término de quince días, previo pago de los gastos ocasionados, y no haciéndolo se procederá á su venta en pública licitación, en el día 17 de Febrero próximo, según así se halla anunciado en el Boletín oficial de esta provincia del día 24 del actual.

Mayorga á 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Ciriaco Pastor.—Por su mandato: El Secretario, Pedro Castañeda.

JUZGADOS.

D. Heraclio Pescador Velasco, Juez municipal de Mansilla de las Mulass.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Miguel Fernández, apoderado de los herederos de D. Pablo Flórez, vecino que fué de León, de la cantidad de ciento cincuenta pesetas y costas, que le es en deber D.ª Felipa Vega, de esta vecindad, á instancia del primero, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.º Un huerto, cercado de tapia, en el casco de esta villa, á la calle del Castillo, de cabida de cuatro celemines: linda al Norte, casa de los herederos de D.ª Rosa Duro; Mediodía, otra de Leocadia Valle; Sur, otra de los herederos de D. José Salvadores, y Poniente, dicha calle; valorado en trescientas pesetas. . . . . 300

2.º Una tierra centenal, sita en este término, á carre molinos, de cubida de dos fanegas: linda al Norte, otra de Maximino del Río; Mediodía y Poniente, otra de Vicente Moratiel, y Saliente, dicho camino; valorada en ciento noventa pesetas. 190

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día dieciséis del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana; no admitiéndose pasturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; consignando previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas; no existen títulos de propiedad, y el rematante deberá conformarse con certificación del acta de remate, ó practicar en otro caso lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos, regla quinta del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Mansilla de las Mulass á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Heraclio Pescador.—Por su mandato, Juan Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Recaudaciones de las 7.ª Zonas de  
León, Sahagún y Valencia.*

Días en que se ha de hacer la cobranza del tercer trimestre de 1894:

7.ª Zona de León.

Vegas del Condado, los días 3, 4 y 5 de Febrero.

7.ª Zona de Valencia.

Santas Martas, los días 8 y 9 de idem.

Villanueva de las Manzanas, los días 11 y 12 de idem.

Gusendos, los días 14 y 15 de id.

Corvillo, los días 18 y 19 de id.

7.ª Zona de Sahagún.

Cubillas de Rueda, los días 21 y 22 de idem.

Valdepolo, los días 23 y 24 de id.

Mansilla de las Mulass 26 de Enero de 1894.—El Recaudador, Nicasio A. Mancebo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO

Se hace de la fábrica de harinas titulada «La Abadessa», situada en San Pedro de las Dueñas, partido judicial de Sahagún, provincia de León.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden dirigirse á su dueña Julia Llamazares.—Tresureña, 6, León.

LEÓN: 1894

Imprenta de la Diputación provincial.